

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00170 00**

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, más de \$36'341.040,m/cte.

Claro, es que si bien la pretensión es la restitución del inmueble objeto de contrato de arrendamiento, lo cierto es que de la lectura de los hechos de la demanda se desprende que el cánón actual de arrendamiento es de \$4'405.544,00 m/cte, y siguiendo las previsiones del numeral 6 del artículo 29 del C.G.P., estipula que: "***En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.***" *Negrilla fuera de texto.*

Entonces, si el valor actual de la renta es de \$4'405.544,00 m/cte, multiplicado por 12 meses que fue el término inicial pactado, da la sumatoria de \$52'866.528,00 m/cte, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibídem*.

Es así, que el artículo 25 *ejusdem* estableció que: "[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).".

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia,** la presente demanda de verbal sumaria instaurada por HERMELINDA CECILIA

RAMIREZ RAMIREZ contra ADRIANA MARCELA MELO HERNANDEZ,  
por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Secretaria, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD.** Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 de 15 de marzo de 2021

La secretaria,



MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00158 00**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DE LA SABANA PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **MARTHA ISABEL DIAZ SANCHEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Adecue las pretensiones de conformidad con la certificación de deuda, como quiera que en las pretensiones no se hizo alusión a la cuota del mes de marzo del año 2020, así mismo aclare la pretensión ultima la cual hace referencia a los intereses moratorios, indicando de manera expresa el interés de mora de a que cuotas hace alusión.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 034 de 15 de marzo de 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02014 00**

Desestímense el aviso remitido a la demandada, como quiera que allí indicó que el mandamiento de pago data del 12 de diciembre del 2019, siendo lo correcto el 19 de diciembre del año 2019, por lo tanto, proceda a notificar nuevamente a la demandada indicando la fecha correcta del mandamiento de pago, remitiendo en primer lugar el citatorio.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso de la ejecutada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 034 de 15 de marzo de 2021

La secretaria,

  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00050 00**

Desestímense el aviso remitido a la parte demandada visible a folio 47 a 53 como quiera que la constancia de entrega vista a folio 48 da cuenta que no fue entregada la notificación por la cual “destinatario desconocido”, por lo tanto, proceda a notificar nuevamente a la parte demandada en otra dirección, la cual previamente deberá ser informada a este juzgado.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso de la ejecutada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 034 de 15 de marzo de 2021

La secretaria,

  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



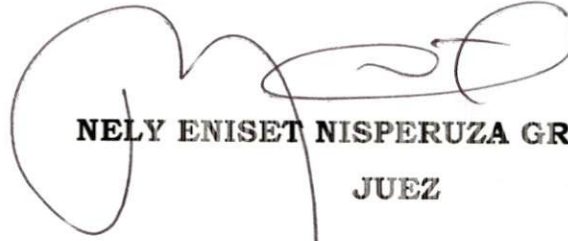
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01125 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a folios 36y 40 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, también guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**




**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 de 15 de marzo de 2021

La secretaria.



**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00906 00**

En atención a la solicitud que antecede, se requiere a la actora para que allegue físicamente los documentos de notificación aludidos en el memorial de fecha 1° de marzo de 2021, como quiera que cuando se imprime el correo o se revisa en el computador aquellos se ven demasiado borrosos, por lo que no es posible determinar la información en ellos consignada, para tales efectos se le agenda cita para el día lunes 15 de marzo de 2021 a las 9 de la mañana, así mismo para que revise el proceso físicamente tal y como se solicitó en el mismo memorial.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 de 15 de marzo de 2021

La secretaria.

  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02056 00**

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de la actora, la comunicación remitida por el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde dejan a disposición de este juzgado el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-205635 con ocasión a la solicitud de embargo de remanentes comunicado con oficio No. 0363 de 29 de enero de 2020.

Requíerese a la actora para que tramite los oficios allegados por el mencionado juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 034 de 15 de marzo de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p> 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y**  
**NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00350 00**

En atención a la solicitud que antecede, se requiere a la actora para que informe si continúa la ejecución contra los demandados que no son objeto de proceso liquidatario ante la superintendencia de sociedades, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 547 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 de 15 de marzo de 2021

La secretaria,

  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00421 00**

Previo a oficiar a la Secretaría de Movilidad, requiérase a la actora para que acredite que el oficio de desembargo en efecto fue radicado ante la mencionada entidad, o en su defecto allegue certificado de tradición y libertad del vehículo de placa BPB-564 que dé cuenta que sobre el mismo no recae ninguna medida de embargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 034 de 15 de marzo de 2021

La secretaria,

  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00159 00**

**I. ASUNTO**

Se decide la objeción formulada por la parte pasiva contra la liquidación del crédito presentada por el demandante.

**II. ARGUMENTOS DEL OBJETANTE**

Lo despliega, aduciendo en síntesis, que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución ordenó que la misma continuara únicamente respecto del numeral primero de dicho auto, es decir, exonerando a la pasiva del pago de la multa, ahora bien, que la demandada realizó el 11 de abril de 2019 una consignación a favor de la actora por valor de \$2'105.000,00m/cte, por lo que los intereses deben liquidarse hasta esa fecha, aunado a ello, que el coeficiente que le corresponde al apartamento de propiedad de la pasiva es de 0.41%, por lo que las cuotas extraordinarias de administración aquí pretendidas son por valor de \$174.250,00 m/cte, luego, la actora allega la liquidación de crédito sin tener en cuenta el coeficiente del apartamento, ni el pago realizado el 11 de abril de 2019.

**III. CONSIDERACIONES**

El artículo 446 del C.G.P., prescribe que durante el traslado de la liquidación del crédito, el extremo en cuyo favor se surte, puede formular

objeciones relativas al estado de cuenta, para lo cual deberá allegar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales en que se incurrió en la liquidación objetada, carga que se observa, medianamente cumplida a folio 248 a 253 del cuaderno principal.

A su vez, valga resaltar, el numeral 1° de la misma norma procesal, dispone que en la liquidación del crédito debe realizarse con especificación del capital y **DE LOS INTERESES CAUSADOS HASTA LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**, así también lo ha entendido la doctrina más autorizada para decir que: “[l]a liquidación del crédito (...), determina con exactitud el valor actual de la obligación sumando capital, intereses y otros accesorios por los culés se haya decretado la ejecución,”<sup>1</sup>.

En principio, debe decirse que la orden de pago se libró por concepto de cuotas de administración extraordinarias y sanción, la cual fue modificada en audiencia de 20 de octubre de 2020, ordenando seguir adelante la ejecución únicamente por las cuotas extraordinarias en la forma como se profirió el mandamiento de pago.

Ahora, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que efectivamente desconoce lo resuelto en la sentencia de 20 de octubre de 2020, pues en efecto la liquidación allegada por aquella trae a colación la sanción de la cual se negó mandamiento en la sentencia ya referida.

Y, no es muy diferente a la liquidación que presentó la apoderada judicial de la pasiva, pues si bien aportó una liquidación opcional, lo cierto es que esta también contiene yerros los cuales se indicaran a continuación.

En primer lugar, en sentencia de data 20 de octubre de la pasada anualidad el Despacho resolvió las excepciones planteadas por la pasiva las cuales tienen el mismo argumento de la objeción que se resuelve en este proveído, por lo que no hay lugar a ahondar en lo mismo, dado que

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Tomo II. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá, 2009 [pág. 518]

la audiencia fue clara y allí se estudió de fondo lo pretendido por el demandado.

En segundo lugar, si bien la pasiva realizó una consignación a favor de la actora, no se puede perder de vista que ello se dio durante el trámite de la demanda y dichos dineros se consignaron a órdenes del Despacho, por lo que esa suma tampoco podría tenerse como abono al momento de liquidar el crédito teniendo en cuenta que esos valores no han llegado a las arcas de la copropiedad demandante, como ya se dijo reposan es a órdenes del despacho y no de la demandante.

Ahora bien, revisada la liquidación allegada por la pasiva la misma la realizó teniendo como capital unas sumas de dinero que jamás fueron indicadas en el mandamiento de pago ni mucho menos en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por todo lo expuesto, debe indicarse que la objeción presentada por la parte actora tiene vocación de prosperidad, no obstante, como quedó antes anotado, como quiera que la liquidación presentada por ella tampoco se ajusta a derecho, se MODIFICA Y APRUEBA tanto la liquidación del crédito allegada por la actora como la aportada con la objeción, la cual corresponderá a la suma de un MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (**\$1'840.312,26**) que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folio) que hacen parte integral de esta providencia y por lo dicho en párrafos anteriores.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito a 1° de noviembre de 2020 es:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Capitales adeudados	\$ 1'232.000,00
Intereses de mora sobre el capital anterior	\$ 608.312,26
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 1'840.312,26</b>

**ENTRÉGUENSE** a la actora los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso

de la referencia hasta la concurrencia de las liquidaciones que se encuentren aprobadas (fl. 221 y 260 a 261 C-1), por valor de **\$1'920.312,26 m/cte**, quedando un saldo a favor del demandado por valor de **\$184.687,74 m/cte**, los cuales deberán entregársele al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la objeción, presentada por la parte demandada a la liquidación del crédito, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO.- MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación del crédito realizada por este despacho en la suma de **\$1'840.312,26 m/cte**

**TERCERO.- ENTRÉGUENSE** a la actora los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia hasta la concurrencia de las liquidaciones que se encuentren aprobadas (fl. 221 y 260 a 261 C-1), por valor de **\$1'920.312,26 m/cte**, quedando un saldo a favor del demandado por valor de **\$184.687,74 m/cte**, los cuales deberán entregársele al demandado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 034 de 15 de marzo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y**  
**NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00114 00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en el escrito de demanda, previo a admitir el proceso de la referencia por Secretaría, ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que acosta de la parte actora o su apoderado Andrés Lombardo Vanegas Forero, se sirvan expedir el certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 315-10617 de propiedad del señor NICOLAS BARBOSA, dirigido al proceso de la referencia y en el menor tiempo posible. Tramítese por el interesado.

De igual forma, alléguese el título judicial correspondiente de la suma estimada como indemnización, consignada a favor de este Despacho (literal D, artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

Finalmente, se requiere a la actora para que indique si existe o no de proceso de sucesión del señor NICOLAS BARBOSA y, en punto de la solicitud de que se oficie a la Registraduría Nacional de Estado Civil, previo a oficiar acredite que agotó el derecho de petición (art. 173 inc. 2°).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 034 de 15 de marzo de 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02034 00**

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la deudora **ANA GRACIELA QUEVEDO GARAY**, para que procedan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes a la expiración del término del emplazamiento (fl. 5 vto cuaderno acumulado)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 de 15 de marzo de 2021

La secretaria,

  
**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01797 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 74 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 034 de 15 de marzo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

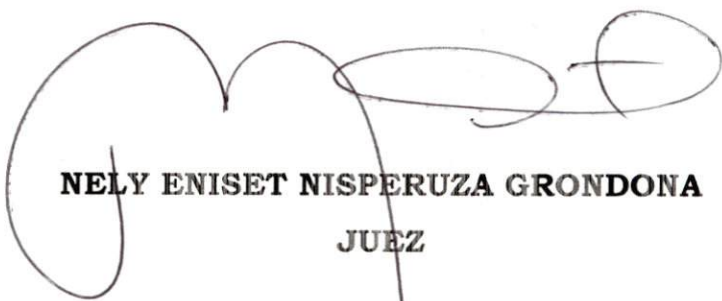


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00211 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 50 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 034 de 15 de marzo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01542 00**

Tener en cuenta que los demandados Mery Aida Ardila Rodríguez y Reinaldo Cárdenas Trujillo, se encuentran notificados por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a folios 34, 36 y 41 C-1, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 034 DE HOY : 15 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

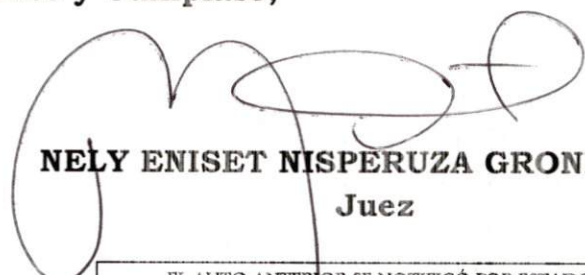
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01106 00**

Tener en cuenta que la demandada, se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a folios 40 y 42 vto. C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.


**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 034 DE HOY. 15 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01406 00**

Tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta los documentos allegado por la actora, junto con el acuse de recibido, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 034 DE HOY 15 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00074 00**

Teniendo en cuenta el escrito visto a folio 27 C-1, así como los resultados arrojados en el plenario y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada Nancy Roció Martínez Bolaños, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso; en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a la citada norma.

Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 034 DE HOY : 15 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00338 00**

Desestímese el aviso de notificación allegado por la parte actora (fls. 15 a 18 C-1), pues al margen que no se allegó el certificado expedido por la empresa de correos que diera cuenta del resultado negativo y tampoco se aportó copia cotejada de la providencia a notificar conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., lo cierto es que teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las Sedes Judiciales, entonces, debió indicarse en la comunicación la dirección electrónica o el número de celular del Juzgado, para que la demandada tuviera forma de comunicarse con el Despacho y recibir toda la información que requiera.

Por lo tanto, realice nuevamente la comunicación atendiendo lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

De igual forma, niéguese el emplazamiento solicitado, toda vez que no se configura ninguna de las causales previstas en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., téngase en cuenta que de acuerdo a lo manifestado por la parte actora, la nota de devolución de la empresa de correo, respecto del trámite de notificación refiere es “*residente ausente*”, luego, teniendo en cuenta la certificación allegada con el citatorio (fl. 14 C-1), el destinatario vive o labora en el lugar donde se intentó el trámite de notificación, por lo tanto, inténtese en dicha dirección de notificación nuevamente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 034 DE HOY, 15 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00020 00**

Reconózcase personería jurídica a la abogada DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGO, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (fl. 21 C-1).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 034 DE HOY : 15 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00356 00**

Niéguese el emplazamiento de la demandada solicitado a folio 23 cuaderno 1, toda vez que las certificaciones expedidas por la empresa de correos, tuvieron un resultado positivo, dando cuenta que la demandada vive o labora en el lugar de la notificación.

No obstante, desestímese el citatorio y el aviso de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., enviados a la demandada y allegados por la parte actora (fls. 23 a 26 C-1), pese a que fueron positivos, toda vez que no se relacionó de forma correcta la fecha de la providencia a notificar, esto es, la de **9** de abril de 2019 (fl. 21 C-1), y no como quedó en ellos. Además, teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las Sedes Judiciales, entonces, debió indicarse en la comunicación la **dirección electrónica o el número de celular del Juzgado**, para que la demandada tuviera forma de comunicarse con el Despacho y recibir toda la información que requiera.

Por tanto, en aras de evitar futuras nulidades, realice nuevamente las diligencias de notificación que tratan los artículos 291 y 292 *ibidem* a la demandada, recuérdese aportar también copia cotejada de la providencia a notificar y que debe enviarse con el aviso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 034 DE HOY, 15 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00210 00**

Previamente a proveer sobre la notificación de la demandada, alléguese el citatorio enviado al mismo en esa dirección electrónica y con anterioridad al aviso, junto con el acuse de recibido efectivo, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P.

De lo contrario, sírvase notificar en debida forma a la demandada, remitiendo el citatorio y el aviso de notificación conforme lo dispuesto en la norma en cita y el artículo 292 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 034 DE HOY : 15 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00129 00**

Desestímese la notificación que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviado al demandado y allegado por la parte actora (fls. 44 a 46 C-1), pese a que fue positivo, toda vez que no se relacionó de forma correcta todas las fechas de las providencias a notificar, pues no se hizo alusión al proveído de **8 de julio de 2020** (fl. 32 C-1), por el cual se corrigió el auto admisorio y no solo la que se indicó en la comunicación.

Por tanto, en aras de evitar futuras nulidades, realice nuevamente las diligencias de notificación que trata el artículo 292 *ibídem*, al demandado, teniendo en cuenta lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 034 DE HOY 15 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMENDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00884 00**

Tener en cuenta que la demandada, se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a folios 46 y 74 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 034 DE HOY, 15 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01596 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1879694** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 034 DE HOY : 15 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

66

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00736 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 65 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 034 de 15 de marzo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00506 00**

Desestímese la notificación remitida a la demandada, como quiera que el abogado la remitió según los lineamientos del Decreto 806 de 2020 pero con las estipulaciones del artículo 291 del C.G.P, sumado a ello brilla por su ausencia acuse de recibo o certificación alguna de envío.

En punto de lo anterior, dígase en primer lugar que el artículo 291 del C.G.P. establece que el término de 5, 10 o 30 días según sea el caso para que se notifique del auto la pasiva, no obstante el Decreto 806 del 2020 establece un término de dos días siguientes la envío del mensaje de datos, lo que quiere decir que esta notificación solo se realizara para correos electrónicos, y no a la dirección física como mal lo interpreto la actora.

De otra parte, la demandante no ha informado la forma como la obtuvo la dirección de correo electrónico, ni mucho menos ha allegado las evidencias correspondientes, ello de conformidad con la establecido en el artículo 8° inciso segundo del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, proceda a notificar en debida forma al demandado en los términos del C.G.P. o del Decreto 806 de 2020, pero no los dos mezclados, lo anterior para salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

<b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</b>
No. 034 de 15 de marzo de 2021
La secretaria
<b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b>